REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00611
Recurrente: Zina Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1560

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Zina Import SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00763 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00611
Recurrente: Zina Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituida de la empresa Zina Import SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania [redacted], [redacted], y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de octubre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la a resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], mediante la cual le informa al contribuyente Zina Import, SRL, el pago de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00611
Recurrente: Zina Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

suma de RD$2,079,531.42, por concepto de ITBIS, RD$363,926.85 por concepto de recargos por mora y RD$110,404.79, por concepto de intereses indemnizatorios, para un total de RD$2,553,863.06, correspondientes a los períodos fiscales, enero, febrero, mayo, julio y agosto 2022, no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración que termino con la resolución núm. RR-[redacted], la cual confirma la resolución, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00763, de fecha 13 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 23 de febrero de 2023, por la razón social ZINA IMPORT, S.R.L. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de enero 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso interpuesto por la razón social ZINA IMPORT, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de enero 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00611
Recurrente: Zina Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de los motivos del recurso contencioso tributario. **Segundo medio:** Mala aplicación la norma de carácter administrativo. **Tercer medio:** Violación al debido proceso". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los argumentos de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00611
Recurrente: Zina Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00611
Recurrente: Zina Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00611
Recurrente: Zina Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Zina Import, SRL en su primer y tercer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia al *debido proceso,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el

dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* confirmó la violación al debido proceso en que incurrió la DGII, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 107-13, en razón de que la administración tributaria emitió la resolución de reconsideración RR-[redacted], tomándose más del tiempo establecido por la ley, la cual le otorga el plazo de 30 días y la administración tributaria se tomó más de tres meses para emitir la resolución de reconsideración, situación de violación al debido proceso que fue confirmada por el tribunal *a quo*, razón de que aun habiéndose planteado en el recurso contencioso tributario mismo no se refirió al mismo en su sentencia hoy recurrida en casación.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 30. La parte recurrente refiere vulneración al debido proceso por el hecho de que, la administración tributaria en sede administrativa se tomó más

tiempo de lo normal para referirse al descargo depositado por la recurrente y que los argumentos que fueron planteados en dicho descargo no fueron suficientes para contrarrestar las inconsistencias presentadas, basándose solamente en el rechazo sin establecer fundamento jurídico y lógico. 31. Este tribunal advierte de lo aportado al expediente, que, no obstante haberle sido concedida a la parte recurrente, razón social Zina Import, S.R.L., la oportunidad de presentar ante la administración tributaria sus medios, sobre todo las pruebas que demostrara lo contrario a las inconsistencias detectadas en su perjuicio, la misma ante esta jurisdicción solo hizo uso de su derecho a interponer recurso contencioso tributario, sin aportar a los fines de su análisis, valoración, evaluación y ponderación los documentos que avalen sus alegatos para determinar que, lo que se hizo constar en la resolución de reconsideración estaba carente de sustento jurídico y de pruebas, sobre todo, cuando en la misma se determinó que sus argumentos no fueron suficientes para contrarrestar las inconsistencias que le habían sido notificadas, por lo que, lo anteriormente indicado no puede ser traducido en una violación al debido proceso ni demás preceptos legales, al no haber quedado demostrando ante este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, estando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por el señor [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

23. **Sobre la violación al debido proceso por parte de la DGII.** La parte recurrente señala que la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00611
Recurrente: Zina Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una violación al debido proceso, puesto que, se tomó más del tiempo establecido en la ley para emitir la resolución de reconsideración objeto del caso de marra.

24. La parte recurrente establece que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, toda vez que la supuesta violación al debido proceso cometida por la DGII fue planteada en el recurso contencioso tributario y posteriormente confirmada, mas no referida en la sentencia.

25. Es preciso indicar que, la parte recurrente define su medio de casación como violación al debido proceso, sin embargo, del análisis de sus argumentos se evidencia que, corresponde a una presunta omisión de estatuir, al plantear ante el tribunal a *quo "conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 107-13, en razón de que la administración tributaria emitió la resolución de reconsideración RR-*[redacted]*, tomándose más del tiempo establecido por la ley, la cual le otorga el plazo de 30 días y la administración tributaria se tomó más de tres meses para emitir la resolución de reconsideración, situación de violación al debido proceso*".

26. Cabe precisar que el párrafo del artículo 53 de la Ley 107-13 consagra una garantía esencial para las personas interesadas frente a la inacción de la administración pública, al establecer que, si el órgano competente no resuelve

un recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta días, se entenderá denegado tácitamente. Esta figura del silencio administrativo negativo permite al interesado activar los mecanismos de control jurisdiccional sin necesidad de esperar indefinidamente una respuesta formal, lo que fortalece el principio de tutela judicial efectiva y evita que la pasividad administrativa se convierta en un obstáculo para el ejercicio de los derechos.

27. Además, el hecho de que el legislador haya previsto que ante la denegación tácita el interesado pueda optar por interponer un recurso jerárquico —si procede— o acudir directamente a la jurisdicción contenciosa sin plazo preclusivo, refuerza la protección del administrado y reconoce la desigualdad estructural entre la administración y el ciudadano. Esta disposición no solo promueve la eficiencia administrativa, sino que también impide que el silencio estatal se utilice como estrategia dilatoria, garantizando así un equilibrio entre la potestad pública y los derechos individuales.

28. Este mecanismo tiene un doble propósito: por un lado, proteger al administrado frente a la inacción de la administración, evitando que el silencio paralice sus derechos; y por otro, agilizar el procedimiento administrativo, al establecer un límite temporal claro para la respuesta institucional. La posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción

contenciosa sin plazo preclusivo refuerza el principio de tutela judicial efectiva, permitiendo que el ciudadano no quede indefenso ante la falta de respuesta de la administración. En esencia, este párrafo convierte el silencio administrativo en una herramienta de empoderamiento del interesado y control judicial de la administración pública.

29. En ese sentido se puede argumentar que cuando la Administración no responde el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido por el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 no se vulnera automáticamente el debido procedimiento administrativo, siempre que se respete la posibilidad del administrado de continuar con la tutela de sus derechos. Esto se debe a que el legislador ha previsto expresamente que el silencio administrativo negativo habilita al interesado a interponer un recurso jerárquico o acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin plazo preclusivo. En ese sentido, el procedimiento conserva su funcionalidad y no se frustra el acceso a la justicia, lo cual es esencial para garantizar el principio de tutela judicial efectiva.

30. No obstante lo referido, esta interpretación no exime a la Administración de su deber de actuar con diligencia y resolver oportunamente los recursos que se le presentan. Aunque el silencio administrativo opera como una ficción

legal para proteger al interesado, su uso sistemático o injustificado podría ser indicativo de una mala práctica administrativa o incluso de una denegación indirecta del derecho a una respuesta motivada. Por tanto, si bien el silencio no constituye por sí solo una vulneración del debido proceso, su aplicación debe ser excepcional y no convertirse en la regla, en tal sentido, se desestiman estos dos medios.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación del que alega una mala aplicación de la norma de carácter administrativo, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de

esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

32. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

33. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los medios de prueba sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir la resolución de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00611
Recurrente: Zina Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reconsideración núm. RR-[redacted], razón por la cual se desestiman los argumentos planteados.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00611
Recurrente: Zina Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Zina Import, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00763 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.